

Neiva, 15 de septiembre del 2021.

SEÑORES
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA
E.S.D.**

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA RADICADA POR JOSE
ANTONIO VALENCIA CONTRA YINA PAOLA CHAUX YARA.**

Rad: 41001-41-89-004-2019-00834-00

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con C.C 1.110.502.344 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No. T.P. 265.329 C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la accionada **YINA PAOLA CHAUX YARA** según designación de curaduría ad litem por el Despacho, me permito dentro del término legal dar contestación a la acción de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En atención a los hechos narrados por la parte actora, nos permitimos dar un pronunciamiento expreso de los mismos a continuación:

PRIMERO: ES CIERTO, por cuanto así consta en la documentación aportada.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, debido a que se envió por correo certificado a la accionada solicitud de establecer contacto para corroborar la información, pero el servicio de correo Servientrega no pudo realizar entrega efectiva del correo enviado y ha sido imposible establecer contacto a través del número telefónico que obra en el expediente, toda vez que remite de inmediato a buzón de voz.

TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es competencia del juez determinar si el documento presentado presta mérito ejecutivo, situación que será determinado a través del presente proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA, toda vez que el competente para determinar si el accionante está exento del arancel judicial es el Juez de conocimiento del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

EXCEPCIONES

DE MÉRITO.

- **PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** La excepción la fundamento en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.

Ahora, el mandamiento ejecutivo fue librado el 15 de enero de 2020 y notificado por estado en esa misma fecha, quedando debidamente ejecutoriado el 20 de enero de la misma anualidad.

Siendo así, la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte accionada debió hacerse, a más tardar, hasta el 14 de enero del 2021.

Al no poder notificar personalmente a la parte demandada, se procedió a realizar su emplazamiento, pero la misma fue registrada en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas hasta el 09 de junio de 2021, fecha en la cual el término para notificar a la señora Yina Cahux ya se hallaba prescrito conforme el artículo 94 del CGP.

Por consiguiente, el demandante incumplió el deber descrito, conduciendo inexorablemente a que se decreta la EXCEPCIÓN DE LA PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, toda vez que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.

PRUEBAS

No solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en la torre empresarial del edificio San Juan Plaza oficina 809, Neiva (H) y al correo electrónico: nicole_772@hotmail.com

Atentamente,



NICOL TRUJILLO ACHURY
C.C. 1.110.502.344 de Ibagué
T.P. 265.329 C.S.J.